

Monterrey, N. L., 13 de noviembre de 2014.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muy buenas tardes tengan todos ustedes. Siendo las 17 horas con 6 minutos da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, sesión que ha sido convocada para el conocimiento de dos proyectos de resolución.

El primero de ellos correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 407 del año en curso, promovido por distintas agrupaciones políticas locales del estado de San Luis Potosí, contra una sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la misma entidad federativa; y el segundo de los proyectos es el correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral número 15 también de este año promovido por el Partido Acción Nacional contra una determinación del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Tamaulipas.

Precisado los asuntos a ventilarse en esta Sesión Pública, le solicitaría a la Secretaria General de Acuerdos por favor se sirva hacer constar en el acta que con motivo a esta sesión se levante la existencia del quórum legal para sesionar con la presencia de los tres magistrados que integramos esta Sala Regional.

Dicho lo anterior, procederemos al desahogo del primero de los proyectos que están listados, que es precisamente el juicio ciudadano número 407, que la ponencia del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz, pone a consideración de este Pleno.

Consecuentemente le rogaría al señor Secretario Francisco Daniel Navarro Badilla, se sirva por favor proceder en los términos apuntados.

Muchas gracias.

**Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 407 de este año promovido por cuatro representaciones políticas estatales del estado de San Luis Potosí, en contra de una sentencia dictada por la entonces Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad.

La sentencia controvierte a juicios de los actores validó la reducción de sus ministraciones por concepto de financiamiento público con fundamento en la nueva ley electoral; por tanto, hacen sustancialmente valer dos agravios, uno relativo que la nueva ley electoral resulta inaplicable a su esfera jurídica puesto que de ello de su perspectiva se rigen por la anterior ley electoral.

Y otro disenso que efectúan se refiere a que en dicho caso la nueva ley viola el derecho de igualdad puesto que establece un trato diferenciado e injustificado en relación con las partidas políticas en lo que refiere al financiamiento público.

En el estudio de fondo en el proyecto se sugiere que la nueva ley en sí misma no es retroactiva del análisis que se efectúa en el mismo, pero sí fue aplicar retroactivamente puesto que el financiamiento público a las agrupaciones políticas se entrega o entran en la esfera jurídica derechos adquiridos de las agrupaciones de manera anual, por lo cual ya tenían el derecho

adquirido a recibir por lo que respecta al presente ejercicio fiscal las administraciones conforme estaban calendarizadas.

En esa medida se considera que les asiste la razón a las actoras y al estimarse que se le deben de regir por lo que respecta al resto del presente ejercicio fiscal por la ley anterior.

No así por lo que refiere a los años subsecuentes, puesto que todavía no hay ni siquiera los elementos según se razona en el proyecto para calcular cuánto podrían ser ellas merecedoras del financiamiento público en los años venideros. De ahí que no se puede hablar de un derecho adquirido en los siguientes ejercicios fiscales al no haber entrado su patrimonio aún.

Por tanto, al estimar que, tal como lo refieren las facturas, el derecho aplicable al caso concreto es el correspondiente a la anterior Ley y no la nueva, ya no resulta viable analizar en abstracto si la nueva Ley Electoral es o no violatoria del principio de igualdad, como ellos refieren.

Por tanto, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, así como la originalmente impugnada para efecto de que se le entreguen a las agrupaciones actoras las ministraciones faltantes conforme a la anterior Ley Electoral.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le rogaría a la señora Secretaria General de Acuerdos proceda, por favor, a tomar la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Por supuesto.

Magistrado Ponente Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos:**  
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Con el proyecto en sus términos.

**Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias Irene.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 407, promovido, nada más para que conste en acta con precisión, por las agrupaciones políticas locales, estatales “Coordinadora Ciudadana”, “Foro San Luis”, “Consenso Ciudadano” y “Avanzada Liberal Democrática”, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente sesión.

Rogaría ahora al señor Secretario Alfonso Dionisio Velázquez Silva se sirva, por favor, dar cuenta con el restante proyecto de resolución que pone a consideración de este Pleno el señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Dionisio Velázquez Silva:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 15 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de 25 de septiembre del año en curso, dictada en el recurso de apelación 1/2014.

En el proyecto de cuenta la ponencia propone confirmar la resolución impugnada en razón de que contrario a lo afirmado por el actor, la autoridad electoral administrativa se encuentra en aptitud de elegir alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 321 del Código Electoral Local al momento de imponer sanciones, más no así a seguir el orden de prelación señalado en dicho precepto.

Ello, en razón de que el legislador delegó en autoridad administrativa electoral una facultad reglada y no discrecional en la ponderación o evaluación de ciertas circunstancias para definir si cierta conducta merece la imposición o no de una sanción y de ser así cuál de las sanciones previstas es acorde al ilícito cometido.

Es decir, la autoridad electoral al imponer una sanción está obligada a considerar los parámetros previstos en el artículo 322 del referido código, a saber la gravedad de la falta, circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, condiciones socioeconómicas del infractor, condiciones externas y medios de ejecución, reincidencia y en su caso el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, y hecho lo anterior seleccionar la sanción que estime pertinente para lograr no sólo inhibir la comisión de faltas futuras, sino también evitar que el sancionado pondere en determinado momento la ventaja entre el costo de la infracción y el beneficio obtenido por la imposición de una sanción menor.

Por ello, la ponencia considera desestimar tal afirmación.

Por otra parte, se concluye que no tiene razón el PAN cuando señala que el Tribunal responsable indebidamente avaló la incongruencia en la calificación de la conducta sancionada sobre la base de que el Consejo Electoral realizó una recalificación de la conducta porque no existió tal.

Es cierto que el Consejo Local utilizó diversos vocablos para calificar la conducta del PAN a saber, superior a leve, ligeramente superior a la leve y ligeramente superior a la mínima. Sin embargo, como bien lo expresó el Tribunal responsable, lo anterior no constituye una recalificación de la conducta, además tales expresiones fueron usadas sobre el mismo hecho y fueron congruentes entre sí, por ende en el proyecto se desestima también ese planteamiento.

Asimismo, respecto al argumento del PAN relativo a que el Consejo Local no expresó las operaciones aritméticas ni las razones para determinar el monto total de la sanción impuesta, la ponencia considera que contrario a lo afirmado por el dicho Instituto Político, el Consejo Local realizó el procedimiento legalmente previsto para tales efectos por el Código Electoral Local, y además se pronunció sobre las circunstancias particulares que rodearon, en este caso, la falta que motivó la imposición de la sanción cuestionada.

Además, tal como lo refirió la responsable, el Consejo Local si realizó las operaciones aritméticas y expresó las razones para concluir que la falta será sancionada con una multa de

12 mil 276 pesos, equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado.

Por ello, en el proyecto se exponen las razones por las cuales la sanción impuesta es acorde a los parámetros previstos por la Fracción I, inciso c) del Artículo 321 del Código Electoral Local.

Finalmente, respecto a la inconformidad consistente en que el Tribunal responsable fundó el Apartado de la sentencia relativo al Informe circunstanciado en una Norma Inaplicable, la ponencia concluye que si bien la autoridad citó el Artículo 34 de la Ley Federal de Medios de Impugnación, que tal como lo señala el actor, contempla los medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, lo cierto que ello fue motivado al escribir, porque la intención del Tribunal responsable fue fundar esa parte de la sentencia en el precepto de la Ley de medios local, que establece los pasos para rendir el Informe circunstanciado.

Por ello se concluye que el error es insuficiente para revocar la resolución impugnada.

En consecuencia, al desestimarse los motivos de quejas sujetos a estudio, es que, como se adelantó, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Alfonso.

Señores Magistrados a su consideración este segundo proyecto.

Como tampoco hay intervenciones, señora Secretaria General de Acuerdos tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Enseguida.

Magistrado Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Ponente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por la confirmación en los términos propuestos.

**Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto también fue aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 15 del año en curso del índice de esta Sala Regional, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Bien, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para esta Sesión Pública, siendo las 17 horas con 16 minutos se da por concluida.

Muchas gracias a todos.

Que pasen muy buena tarde.

--o0o--